

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil siete
(2007).**

REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2007 01199 - 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Armenia y Noveno de Familia de Medellín, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Lidis Jurado Gallego, en representación de la menor ¹xxxxx, contra Luis Ernesto Sánchez Acevedo.

ANTECEDENTES

1. La prenombrada demandante instauró la referida demanda ejecutiva, con miras a obtener el pago de las sumas adeudas por el demandado desde el año de 2003, por concepto de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de cesación de efectos del

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

matrimonio católico celebrado entre las partes, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia el 3 de mayo de 2002.

2. La demanda en referencia, en un comienzo, fue dirigida al Juez de Familia de Medellín (reparto), habiéndole correspondido su conocimiento al Juez Noveno de la misma especialidad, funcionario que rechazó el libelo y ordenó remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Armenia por considerar que dicha ejecución debía adelantarse sobre el mismo expediente en el que se tramitó el proceso de cesación de efectos civiles, por divorcio de los citados señores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del Código del Menor.

3. El Juzgado de destino también se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto, amparándose en que siendo la ciudad de Medellín el domicilio de la menor demandante, la competencia le correspondía aquél funcionario y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia materia de discusión en el presente conflicto, la Corte en un caso similar sostuvo que:

“En punto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor de un menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que dispone que la demanda se adelantará ‘en cuaderno separado’ en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación (...) pero puede ocurrir que los menores beneficiarios de la prestación tengan un domicilio diferente al que ostentaban para la época en que adelantaron el proceso de alimentos

en que se reguló la mesada cuyo cobro coercitivo pretenden, caso en el cual también podrán promover la ejecución ante el juez de su actual domicilio, apoyados en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, conforme lo ha puntualizado esta Sala en reiterados pronunciamientos, autos del 27 de agosto de 1996 Exp.6215; 14 de diciembre de 2000 Exp.2000-0196-00; 20 de marzo de 2003 Exp.2003-00023-01 (...) infiérese, entonces, que en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Código del Menor o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual (...) así, la determinación de la competencia en las referidas ejecuciones toma en consideración que es fundamental la protección, efectividad y garantía de los intereses de los menores ejecutantes” (auto 135 de 14 de julio de 2004. Exp. 00644-00).

En el auto 194 de 21 de septiembre de la misma anualidad, expediente 00880-00, precisó que *“la vigencia de la nueva redacción del artículo 335 del C. de P. C., conforme a la modificación que introdujo el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, no cambia la tendencia jurisprudencial antes señalada, porque en últimas, las reglas especiales del Código del Menor, hechas para facilitar el ejercicio de sus derechos, no sufrieron alteración alguna por el advenimiento de aquella normatividad”.*

2. En la demanda ejecutiva se expresa que Lidis jurado Gallego, madre de la menor demandante, está domiciliada en la ciudad de Medellín, lugar que también corresponde al domicilio de la menor demandante, motivo por el cual la competencia para el conocimiento del asunto corresponde al Juez Noveno de Familia de Medellín, fuero territorial que entre los varios posibles fue escogido por la actora, sin que le fuese dado a dicho funcionario desconocer esa elección, aduciendo que no había proferido la sentencia en la que se impuso la condena al pago de la cuota alimentaria cuyo incumplimiento originó el cobro por la vía ejecutiva.

3. Consecuente con lo discurrido, la Corte remitirá las diligencias al juzgado antes mencionado para que asuma su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, es el competente para conocer de la aludida demanda ejecutiva.

Segundo: Remitir el expediente a dicho juzgado.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cuarto: La Secretaría librará los oficios correspondientes.

Notifíquese y devuélvase.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

